

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por las señoras **JAIME ALBERTO CALLE GARCÍA** y **ELKIN GIOVANNY HENAO GIRALDO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P "CHEC" – GRUPO EPM, MPC Y ASOCIADOS S.A.S, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. "GENSA S.A. E.S.P.", SERVICIOS ESPECIALIZADOS "SERVICOL S.A.S" (Rad. 2029 – 520)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que la parte actora a dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de sustanciación 360 del 16 de febrero del año que avanza. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1139

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, corrija el siguiente parámetro:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que en efecto dispone:

"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”
(Subrayado fuera del texto original)*

En el presente asunto, la parte activa se encuentra compuesta por un número plural de sujetos, por lo que estamos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, figura que ha sido abordada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, entre otras, en la Sentencia 10635 del 30 de noviembre de 2011; en aquella oportunidad se puntualizó:

“Por su parte la acumulación subjetiva de pretensiones, hace relación a la pluralidad de personas integrantes de la parte pasiva o activa de la litis, y no de la variedad de objetos pretendidos frente a un solo demandado.

(...) La ley procesal contempla los requisitos necesarios para que proceda cada una de las acumulaciones atrás reseñadas.

*Así, para la acumulación objetiva de pretensiones, exige que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que el conocimiento de todas las pretensiones se tramite por el mismo proceso y que estas no sean excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, mientras **para la acumulación subjetiva de pedimentos, además de los anteriores, necesariamente se precisa que se estructure unidad de causa o de objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas.***

Ahora bien, como unidad de causa debe entenderse que la pretensión dirigida frente a todos los demandados, tenga origen en iguales fundamentos fácticos, pues son estos los que se entienden como la causa petendi del proceso.

Y en lo que respecta a la unidad de objeto litigioso, este requisito hace referencia a que sea una sola la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue.” (Subrayado fuera del texto original)

Atendiendo el criterio normativo y jurisprudencial citado, para el despacho no hay unidad de causa porque cada demandante presentó sus servicios de manera independiente, tan es así que los extremos que se relacionan en la demanda son diferentes uno de otro, los cargos por ellos ocupados son diferentes; tampoco hay unidad de objeto porque cada quien pide la declaratoria de la existencia de su propio contrato y por ende las acreencias laborales que cada uno aduce le adeudan los demandados.

Es por lo dicho que se hace necesario que cada demandante presente sus pretensiones en demanda separada.

Adicionalmente, al momento de desagregar la demanda, debe tenerse presente que debe corregir los siguientes aspectos:

1. En cuanto a las pretensiones declarativas:
 - a. Carece de técnica jurídica que se formulen una serie de pretensiones declarativas y de condena sin que antes se solicite la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre las partes.
 - b. La pretensión 5.1 debe aclararse en el sentido de especificar de cuál de los demandados se predica la condición jurídica de empleador, y de cuáles, la calidad de deudores solidarios. Ya que no es lo mismo el empleador que el beneficiario de la obra y cada uno de los demandantes no pudo ser trabajador al tiempo de cuatro empleadores diferentes.

- c. Si en un período de tiempo determinado cada una de las demandadas fue empleadora de cada uno de los demandados, debe hacerse la relación de cada uno de los contratos, sus extremos y el empleador de cada uno de los actores.
- d. Se debe especificar el salario que cada uno de los demandantes devengaba en abril de 2011, como se indica en la pretensión 5.4
- e. La pretensión 5.5 debe aclararse respecto a la calenda a partir de la cual se adeuda a cada uno de los demandantes los créditos sociales a que se alude en dicha pretensión.
- f. Es menester que se indique si dentro del despido colectivo que piden se declare en la pretensión 5.6 están inmersos los actores.

2. En cuanto a las pretensiones de condena:

- a. Debe aclararse la fecha en la que terminó el contrato de trabajo de cada uno de los demandantes, y por parte de cuál de los demandados se tomó tal determinación (pretensión 5.12).
- b. La pretensión 5.14 es poco clara, ya que en las demás solicitudes se ha hecho alusión a una disminución del salario de los demandantes a partir de 2011, pero aquí se pide el pago del trabajo suplementario por todo el tiempo laborado.

3. La demanda se dirige contra Servicios Especiales – Servicol S.A.S. y Gestión Energética S.A. E.S.P. – “GENSA”, pero ninguna pretensión se dirige en su contra.

4. Respecto a los hechos de la demanda:

- a. Del señor Jaime Alberto Calle García se dice en el hecho 6.4 que fue operador de planta y su cargo final fue el de Ayudante de Planta, pero no se dice desde y hasta cuándo ocupó este último cargo.

- b. Se debe especificar si fue uno o varios los contratos comerciales que suscribió CHEC con MPC Y ASOCIADOS SAS, su objeto y las fechas de ejecución.
 - c. Las demandadas son 4 empresas, pero todos los hechos relacionados con el contrato de trabajo de los demandantes se circunscriben a CHEC y a MPC Y ASOCIADOS SAS. Por lo tanto, se debe hacer claridad en los hechos 6.66 y 6.69 referente a cuáles fueron las condenadas y que cumplieron la sentencia emitida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
5. No avizora el Despacho las razones por las cuales se está convocando al proceso a GENSA y a SERVICOL, ya que según se desprende de los hechos de la demanda, el vínculo laboral se está predicando entre CHEC, MPC Y ASOCIADOS SAS y cada uno de los demandados. Inclusive, en los fundamentos y razones de derecho, al hablar de la solidaridad, únicamente se hace alusión a estos dos últimos. Por lo tanto, se solicita a la Profesional del Derecho demandante que reconsidere vincular a aquellas sociedades a esta contención, para así evitar desgastes para la Administración de Justicia y para los propios demandados, quienes deben incurrir en una serie de gastos procesales para acudir a un proceso donde nada se pide en su contra.
 6. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre cada una de las demandas y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta, y la posterior fijación del litigio.
 7. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.
 8. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a

la parte demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

*En estado **No. 084** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **23 de mayo de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria